

Secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con título hipotecario para su revisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, agosto 21 de 2020

La secretaria

ZULLY VEGA CERÓN

AUTO No. 743

RAD. 76001310301120200012700

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Revisada el presente proceso ejecutivo con título hipotecario que correspondió conocer por reparto por **cuarta ocasión**, se advierte que con anterioridad el despacho conoció de otro proceso ejecutivo adelantado por el Fondo Nacional de Ahorro contra el señor Augusto Edmundo Ortiz Ordóñez, el cual se tramitó bajo radicación 2016-00141 en el que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha junio 14 de 2016 por el capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré presentado actualmente para cobro ejecutivo, cuotas en mora e intereses corrientes y moratorios. Una vez integrada la litis, se dispuso seguir adelante la ejecución y se remitió posteriormente el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito para continuar el trámite procesal.

Por otra parte, revisados los documentos que acompañan la demanda, se observa que en el certificado de tradición del inmueble dado en garantía hipotecaria aparece registrado la cancelación de la medida embargo decretada por este Despacho, según lo ordenado por el juez de ejecución mediante oficio de 09/04/2018 y consultada la información correspondiente a dicho proceso en la página web de la Rama Judicial, se encontró que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito quien conoció del proceso con posterioridad al auto que dispuso seguir adelante la ejecución, decretó la terminación del mismo por actualización de las cuotas, mediante auto de fecha marzo 21 de 2018.

De lo anterior se concluye que el título base de esta ejecución fue desglosado del proceso referido, sin que contenga la constancia de desglose en la que se establezca además la fecha hasta la cual se actualizó la obligación y que conllevó a la terminación del proceso.

Finalmente, pretende la parte actora la ejecución de sumas correspondientes a seguros pactados en el pagaré; sin embargo, no se acredita el pago de dicha obligación por parte del ejecutante a la correspondiente compañía aseguradora, lo que le permitiría subrogarse dicha obligación y le otorgaría la calidad de acreedor que pretende en este proceso.

Dicho lo anterior, es claro que la presente demanda se hace inadmisibile, debiendo la parte actora dentro del término legal subsanar las deficiencias anotadas, so pena de que se rechace la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. Declarar inadmisibile la presente demanda ejecutiva para la afectividad de la garantía real adelantada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Augusto Edmundo Ortiz Ordóñez, por las causales anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas so pena de rechazo de la demanda.
- 3. Reconocer personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, portadora de la T.P. No.198.584 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2020

La Secretaria
ZULLY VEGA CERÓN

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3981508eeb09bf3d694764015a90b103991b27586e7dce27ea4488773ba147fd
Documento generado en 21/08/2020 10:32:38 a.m.